



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002176-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02364-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CANDARAVE - COSITRAMUN**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02364-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de julio de 2023, interpuesto por **COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CANDARAVE - COSITRAMUN**¹, representado por Pablo Francisco Roque Cosi en su condición de delegado, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**² con fecha 21 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de junio de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia simple y/o fedateada de la siguiente información:

“(…)

Hoja de vida documentada, como ser títulos, grados obtenidos, capacitaciones, experiencia laboral, entre otros de ser el caso del personal del cuadro (a), quienes viene desempeñando diferentes cargos de confianza en la entidad que Ud. dirige:

Cuadro (a)

ITEM	Nombres y apellidos	Cargo
1	CASO QUISPE, ELOY	Gerencia Municipal
2	GALLEGOS GALLEGOS, CESAR NARCISO	Gerencia de Administración
3	CHURA PONGO, WILLIAMS JAVIER	Gerencia de Asesoría Jurídica
4	ALVARADO BRISEÑO, ISRAEL ALBERTO	Gerencia de Presupuesto y Planeamiento
5	CONDE CAHUANA, ALFREDO VIRGILIO	Gerencia de Infraestructura
6	FLORES MAMANI, PERCY	Gerencia de Desarrollo Social y Económico.

(…)” (sic)

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

El 13 de julio de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la municipalidad el recurso de apelación³ materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 02013-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 001-RLTAIP/MPC presentado a esta instancia el 26 de julio de 2023, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, comunicó lo que se detalla a continuación:

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir según cedula de notificación N° 9211-2023-JUS/TTAIP con expediente N° 02364-2023-JUS/TTAIP y documento de la referencia b); donde se nos solicita textualmente en su ARTICULO 2.- Requerir a la Municipalidad Provincial de Candarave que en un plazo máximo de cuatro (4) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CANDARAVE-COSITRAMUN, y formule los descargos pertinentes, de ser el caso. En ese contexto cabe señalar que el suscrito responsable de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Municipalidad, no recepciona los documentos [Oficio N° 008-2023-COSITRAMUN CANDARAVE, Oficio N° 008-2023-COSITRAMUN CANDARAVE y EXPEDIENTE N° 01935-COSITRAMUN] para su atención dentro de los plazos señalados según normativa, ya que dichos documentos fueron presentados directamente a mesa de partes y derivados a secretaria general de la institución.

Por ultimo señalar que con [MEMORANDUM N° 005-2023-SG-GM/MPC], el suscrito recepciona el correspondiente memorándum y expediente de 05 folios con fecha 14 de julio del presente; para correspondiente atención, a fin de derivar el expediente al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tomar conocimiento de la denegatoria de acuerdo a la normatividad vigente; por lo cual el suscrito cumple en remitir oportunamente a mesa de partes del MINJUSDH con código de presentación: 000314489-2023MSC de fecha 14 de julio del presente el expediente N° 02255-2023-SG-GM/MPC.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

³ Recurso impugnatorio elevado a esta instancia el 14 de julio de 2023 por la propia entidad.

⁴ Resolución que fue debidamente notificada conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que al respecto señala que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 7444 (...)”.* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, se advierte que ante la presentación de la solicitud de acceso a la información pública la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Asimismo, la entidad con Oficio N° 001-RLTAIP/MPC, remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; adicionalmente a ello, a través de dicho documento, se manifestó que dicha solicitud fue recibida por mesa de partes y derivado a la secretaría general, sin acreditar que se haya procedido con la debida atención de la referida solicitud.

Ahora bien, en atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En cuanto a ello, es preciso mencionar que respecto al requerimiento contenido en la solicitud sobre hojas de vida de servidores públicos, es preciso destacar que dichos documentos contienen información de naturaleza pública, puesto que permite a los ciudadanos conocer la experiencia y capacitación de los funcionarios y servidores que se encuentran prestando servicios en la Administración Pública; a su vez que describe las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en las entidades públicas, no debiendo denegarse su acceso con el objetivo de fortalecer los mecanismos de participación de la población.

Sumado a ello, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 12, 13 y 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02465- 2019-PHD/TC hizo referencia a la publicidad de las hojas de vida indicando lo siguiente:

“(…)

12. *Al respecto, este Colegiado considera necesario precisar que el documento denominado “Hoja de vida” comprende toda aquella información referida al perfil profesional de un servidor o funcionario público, relacionada con la formación, la experiencia y el reconocimiento de tal servidor o funcionario (sentencia recaída en el Expediente 03035-2012-PHD/TC, fundamento 14). En tal sentido, al tratarse de un documento que refleja la vida académica y profesional de un trabajador del Estado, no puede avalarse que dicha información se encuentre exenta de publicidad; más aun, si esta permite a la ciudadanía conocer la aptitud profesional de los funcionarios y servidores públicos a cargo del aparato estatal, lo que, a su vez, permite que se efectivicen los criterios de transparencia y control social que priman en el marco de una democracia constitucional.*
13. *Cabe precisar que, si bien acorde a los fundamentos ya expuestos la documentación en cuestión (copia de hojas de vida) deberá ser entregada al solicitante, la administración paralelamente deberá velar por el respeto al derecho a la intimidad de sus trabajadores. En consecuencia, deberá omitir todo aquel dato que se encuentre registrado en la hoja de vida que contenga información vinculada al ámbito privado y personal del servidor o funcionario público, tales como su dirección domiciliaria, número de teléfono y correo electrónico personal, datos de sus familiares, u otros que tengan similares características y que no se encuentren vinculados a la vida académica y profesional.*
14. *Así, queda claro que lo pretendido por el demandante en este extremo debe ser amparado, debiendo la emplazada cumplir con la entrega de las hojas de vida de los funcionarios o servidores públicos que formaron parte de la comisión evaluadora a cargo del Concurso Público 029-2011-INPE/UE001.” (subrayado agregado)*

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de

carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega únicamente de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CANDARAVE - COSITRAMUN**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

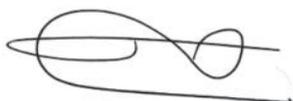
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **COMITÉ SINDICAL DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE CANDARAVE - COSITRAMUN** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

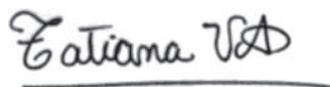
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal
vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.